

DECISIÓN Nº 2/89 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-TÚNEZ

de 27 de septiembre de 1989

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE COOPERACION CEE-TÚNEZ,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, firmado el 25 de abril de 1976,

Considerando que el Protocolo del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado el 26 de mayo de 1987, dispone que el Consejo de Cooperación realice en las normas de origen las modificaciones que pudieran ser necesarias como resultado de dicha adhesión;

Considerando que el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo originario», debe modificarse como consecuencia de dicha adhesión, tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista de las disposiciones transitorias necesarias para una correcta aplicación del régimen comercial previsto por los Protocolos resultantes de la adhesión;

Considerando que las disposiciones transitorias deben garantizar la aplicación correcta de dicho régimen comercial entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, por una parte, y Túnez, por otra,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo originario queda modificado del siguiente modo:

1. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

• Los certificados EUR 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes: "delivré a posteriori", "udstedt efterfølgende", "nachträglich ausgestellt", "εχδόσθν εχ τον υοχου", "issued retrospectively", "expedido a posteriori", "rilasciato a posteriori", "afgegeven a posteriori", "emitido a posteriori", "سلمة في وقت لاحق".

2. El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

- Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado EUR 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obren

en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes: "duplicata", "duplikaat", "Duplikat", "duplicado", "duplicato", "duplicate", "segunda via", "نسخة".

3. El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

- Artículo 33

Las mercancías que reúnan los requisitos del Título I que en la fecha de entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo de Cooperación, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, se encuentren en tránsito, o situadas en la Comunidad o en Túnez al amparo del régimen de depósito provisional, de depósitos aduaneros o de zonas francas, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, sin perjuicio de la presentación en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha ante las autoridades aduaneras del Estado de importación de un certificado EUR 1 extendido a posteriori por las autoridades competentes del Estado de exportación, así como de los documentos justificativos del transporte directo.

4. Se insertan los artículos siguientes:

- Artículo 35

Para la aplicación de las disposiciones del Protocolo del Acuerdo de cooperación como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad relativas a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, se aplicará *mutatis mutandis* el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en sus artículos 36, 37 y 38.

Artículo 36

La expresión "Comunidad" utilizada en el presente Protocolo no se refiere ni a las Islas Canarias, ni a Ceuta y Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no se refiere a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla.

Artículo 37

1. En lugar del artículo serán aplicables los apartados siguientes y las referencias a dicho artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

2. Sin perjuicio de que hayan sido transportados directamente, de conformidad con el artículo 5, se considerarán:

a) productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla;

ii) los productos obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a los efectos del artículo 3;

b) productos originarios de Túnez:

- i) los productos enteramente obtenidos en Túnez;
- ii) los productos obtenidos en Túnez y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3.

3. Para la aplicación del inciso i) de la letra a) del apartado 2, en caso de que productos enteramente obtenidos en Túnez, Argelia, Marruecos o en la Comunidad sean objeto de elaboraciones o transformaciones en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se considerarán como si hubieran sido enteramente obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Para la aplicación del inciso ii) de la letra a) del apartado 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Túnez, Argelia, Marruecos o en la Comunidad se considerarán como si hubieran sido efectuadas en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o de transformaciones en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación siempre que los productos de que se trata hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

4. Para la aplicación del inciso i) de la letra b) del apartado 2, en caso de que productos enteramente obtenidos en Argelia, en Marruecos, en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla sea objeto de elaboraciones o de transformaciones en Túnez se considerarán como si hubieran sido enteramente obtenidos en Túnez.

Para la aplicación del inciso ii) de la letra b) del apartado 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Argelia, en Marruecos, en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán como si hubieran sido efectuadas en Túnez cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o de transformaciones en Túnez.

Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación siempre que los productos de que se trata hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando en aplicación de los mecanismos previstos en los apartados 1 a 4, y sin perjuicio de que se cumplan todas las condiciones contempladas en dichos apartados, los productos originarios sean obtenidos en dos o más Estados mencionados en dichas disposiciones, en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se considerarán como considerarán originarios del Estado o de la Comunidad o de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, en que haya tenido lugar la última elaboración o transformación. A tal efecto, no se considerarán elaboraciones o transformaciones las contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

6. Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán un único territorio.

7. El exportador o su representante habilitado estará obligado a indicar las menciones «Túnez» e «Islas Canarias, Ceuta y Melilla» en la casilla 2 del certificado EUR 1 y en la casilla 1 del formulario EUR 2. Además, en el caso de productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR 1 y en la casilla 8 del formulario EUR 2.

8. Los productos enumerados en la lista C quedarán excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, serán de aplicación a dichos productos, *mutatis mutandis*, las disposiciones en materia de cooperación administrativa.

Artículo 38

Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del presente Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1989.

Por el Consejo de Cooperación

El Presidente

R. SFAR